

MINUTA DE PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS

Boletín N° 7543-12

Estado de tramitación: Segundo trámite constitucional en Senado. Informe de Comisión de recurso hídricos.

I.- Antecedentes Previos:

A) Estatus jurídico del agua en Chile:

- El agua está reconocida como un **bien nacional de uso público** en la legislación chilena.
- En su calidad de bienes nacionales de uso público, las aguas terrestres (salvo excepciones especificadas en la legislación), gozan de un estatus jurídico especial determinado por su *dominicalización, demanialidad o publicación*. Por consiguiente, **se encuentran fuera del comercio humano**. La legislación y la jurisprudencia se han pronunciado en ese sentido.

B) Responsabilidad internacional¹:

- **Foro Mundial del Agua** (Korea, 2015), propuso a los gobiernos:
 - i. Adecuar todas las instancias institucionales y normativas para tener un mundo con seguridad hídrica.
 - ii. aplicar una efectiva gestión integrada del recurso hídrico.
- La **OCDE** en julio de 2016 recomendó a Chile, para el decenio 2016-2025, profundizar una reforma del marco legal del agua, que proteja los derechos humanos, la preservación ecosistémica, posibilite el desarrollo productivo y consolide una nueva institucionalidad del agua.

C) Paradigmas modernos en materia regulatoria del agua:

- Derecho humano al agua
- Bien nacional de uso público
- Prioridades de Uso
- Facultades Regulatorias y fiscalizadoras
- Gestión Integrada de Cuencas y Gobernanza

En conclusión, si bien el agua se define legalmente como un bien nacional de uso público: No se prioriza la subsistencia humana; No hay regulación en función del interés público;

¹ Minuta ejecutivo.

Existe una débil tutela pública; El código de aguas data de 1981; El cambio climático y la sequía crea condiciones complejas.

II.- Ejes del nuevo Código de Aguas (Boletín 7543-12)²

El código de aguas (DFL 1122) entró en vigencia a principios de los años 80 en una época y contexto de abundancia de nuestros recursos hídricos, pero en la actualidad estamos en una situación de escasez, lo cual ha afectado notoriamente la disponibilidad del recurso. Por otra parte, existe una mayor demanda, generada por el crecimiento económico. Lo anterior hizo necesario realizar una reforma al código de aguas más acorde con la realidad.

Principios Fundantes:

1- Las aguas, en todos sus estados, **serán bienes nacionales de uso público.**

2- Se establece la **prioridad para el consumo humano** y el saneamiento, especialmente frente a un escenario de escasez.

- Se define el acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial e irrenunciable.
- Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación temporal al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.
- Se crea un permiso transitorio (hasta 2 años) para que los Comités y Cooperativas de APR, aprovechen las aguas solicitadas, hasta 12 l/s, mientras se tramita la solicitud definitiva.
- Posibilidad del Estado de reservar aguas disponibles, para otorgarlas en concesión para satisfacer los usos de la función de subsistencia.
- En circunstancias excepcionales, el Presidente de la República podrá otorgar de derechos de aprovechamiento contra disponibilidad para garantizar estos usos.
- Los Comité de A.P.R. podrán cavar pozos en suelo propio de la organización o de sus integrantes, para hacer uso de las aguas subterráneas destinadas al consumo humano.

3- Garantiza y estimula el **uso adecuado de los derechos de aprovechamiento** de aguas para que los sigan utilizando.

4- Impedir la acumulación o acaparamiento de derechos de aprovechamiento de aguas, sin usarlas, se estipula que se devolverán a la cuenca para ser aprovechados por otros usuarios. Los derechos se **extinguirán si su titular no hace uso efectivo del recurso.** Los plazos de extinción son de 4 años para los derechos consuntivos y de 8 años para los no consuntivos.

- Se duplica el valor de cobro de la patente cada 4 años. Se aumenta la efectividad en el cobro de patentes: un procedimiento de remate más expedito y menos costoso para la Administración.

² Minuta BCN y Presentación de DGA en Comisión.

- **Plazos de 4 u 8 años para la extinción de los derechos de aprovechamiento por no uso, susceptibles de ser suspendidos.**
- Se establece (para el titular que se sienta perjudicado) un procedimiento contradictorio para la extinción, susceptible de reconsideración en sede administrativa y de reclamación, en sede judicial.

5.- Se obliga la inscripción de los derechos existentes en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

- **En la actualidad la ley exige la obligación de inscribir el derecho de aprovechamiento en el CBR y efectivamente aprovechar el recurso. Pero en la práctica ello NO ocurre, toda vez que NO hay SANCIÓN frente al incumplimiento.**
- La reforma establece plazos para inscribir y, además, el PL crea una sanción que es la **CADUCIDAD DEL DERECHO**.

6.- Se modifica el régimen jurídico de los nuevos derechos que se constituyan, es decir, **los nuevos derechos no serán a perpetuidad, serán otorgados a 30 años máximo y con la opción de renovación.** Lo anterior sólo afectará al 10% de las aguas superficiales y un 50% de las aguas subterráneas. Este punto configura el nudo central en la disparidad de criterios, el Ejecutivo plantea que sigue existiendo el derecho real y el dominio, pero sujeto a obligaciones de inscripción y su correcto uso. **Sin embargo, la sociedad civil estima que se transforma el derecho real a una CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.**

7 - La Dirección General de Aguas podrá establecer un **caudal ecológico mínimo**, respecto de los derechos de agua existentes en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado o degradado,

8.- Se **fortalecen las facultades de la DGA para gestionar las aguas:**

- Ejemplo: si hay dos juntas de vigilancia con jurisdicción sobre una misma fuente y una se siente perjudicada, será la DGA quien ordenará una redistribución más equitativa del recurso. Por tanto, adquiere una facultad resolutoria sobre el uso de agua.
- Además, la DGA podrá ordenar la colocación de un sistema de medición de extracción (tanto en aguas superficiales como subterráneas). Por ende, fiscaliza.
- Puede, frente a la escasez redistribuir aguas para asegurar la subsistencia.
- Podrá limitar el ejercicio de derechos de aprovechamiento, si su explotación afecta la sustentabilidad de acuífero.
- No se permite que derechos provisionales se conviertan en definitivos.
- DGA puede autorizar (o denegar) los cambios de puntos de captación.

9.- Se establecen normas para la regularización de usos consuetudinarios y derechos de aprovechamiento de predios CORA.

10.- Se establecen norma de protección del recurso para garantizar su sustentabilidad, en este sentido **no se podrá establecer derechos de agua sobre glaciares.** Ni tampoco en áreas declaradas bajo protección oficial. Protección de aguas que alimentan humedales. Exención de pago de patentes a quienes tienen derechos no extractivos y quienes usen el agua para mantener la función ecológica de las áreas protegidas.

III.- Principal punto conflictivo del PL.

La SNA ha levantado una sistemática campaña en contra del proyecto principalmente en 3 temas fundamentales que consagra la reforma:

- 1) Evitar el acaparamiento de aguas sin uso y obligación de inscripción.
- 2) Consagración de derecho al agua como derecho humano.
- 3) El artículo 1 transitorio³ básicamente en lo dispuesto en su inciso segundo, en cuanto permite que los derechos constituidos con anterioridad a la ley igualmente puedan caducar si ellos no se usan. **Este último es el punto clave, y en él, sus detractores han creído ver una norma expropiatoria, al someter los derechos “adquiridos” a la posibilidad de que “caduquen” por su NO uso. Según los detractores se estaría expropiando una facultad que tenían los dueños de acuerdo a la norma anterior. El objetivo del Ejecutivo es impedir la especulación y acaparamiento injustificado de un bien de primera necesidad.**

IV.- Sugerencias para perfeccionar el PL:

Beneficio tributario por no uso de derecho de agua: Un aspecto que no ha sido abordado por el proyecto, dice relación con la forma o manera en que las empresas tributarán en torno al agua; en efecto, el Artículo 129 bis 20 del C.A. permite descontar de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que se paguen por concepto de DAA en los años anteriores a aquél en que se inicie la

³ DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley seguirán estando vigentes, y podrán sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad con la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.

utilización de las aguas. Es decir, se permite descontar directamente de los Pagos Mensuales Obligatorios, las patentes pagadas por DAA no utilizados.

Luego, el remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, puede imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede puede imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento.

Analizar el efecto productivo por el mal uso de las aguas (caso de Dinamarca)

Fortalecer los APRs: para garantizar el derecho humano al agua en zonas que aún viven con camiones aljibes.

V.- Matriz de Observaciones/Coincidencias de diversos actores relativa al proyecto de reforma del Código de Aguas.

Observaciones	Coincidencia de actores / observación
Redacción poco clara del Artículo Primero de las Disposiciones Transitorias, lo que podría prestarse para interpretaciones diversas. En particular, definir mejor en el texto la frase “en conformidad a la ley” y que en general el artículo refleje claramente que no se afectarán los derechos de aprovechamiento de agua vigentes (ya constituidos) y con sus mismos atributos.	Asociación de Canalistas del Laja. Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (ASOEX) Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM). Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC). Confederación de Canalistas de Chile. Consejo Minero. Generadoras de Chile A.G. Junta de Vigilancia Río Aconcagua III. Junta de Vigilancia Río Choapa. Junta de Vigilancia Río Longaví. Junta de Vigilancia Río Maule. Junta de Vigilancia Río Ñuble. Junta de Vigilancia Río Tinguiririca. ONG Me Comprometo.

	Sociedad Nacional de Agricultura (SNA). Sociedad Agrícola del Norte (SAN A.G.). Sociedad Agrícola del Biobío (SOCABIO). Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).
En relación al inciso sexto del artículo 6, relativo al cambio de uso del derecho de aprovechamiento entre distintas actividades productivas, se plantea aclarar si se considerará en dicha definición el uso alternativo de las aguas en el trayecto desde su captación al punto de utilización. Incluso se plantea la opción de eliminar las referencias al cambio de uso.	Asociación de Canalistas del Laja. Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (ASOEX).
En artículo 129 bis 1, en relación al establecimiento de caudales ecológicos mínimos, no quedan claros los siguientes puntos: qué tan mínimo será dicho caudal, si será igual para todas las cuencas, cómo aplica la prelación temporal de los derechos y qué ocurrirá cuando los titulares que son pequeños productores agrícolas forman parte de una OUA. También se sugiere volver a analizar los cuatro casos en que se podría aplicar un caudal ecológico a derechos ya existentes, que de acuerdo a lo planteado no fueron otorgados con caudal ecológico mínimo. Además, se considera que debe ser solo un organismo (la DGA) la que debiera analizar y establecer este excepcional tipo de restricciones. En el caso del sector hidroeléctrico, la modificación impondría un riesgo difícilmente cuantificable, porque elimina una hipótesis de certeza durante el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico.	Asociación de Canalistas del Laja. Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (ASOEX). Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM). Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC). Confederación de Canalistas de Chile. Consejo Minero. Generadoras de Chile A.G. Junta de Vigilancia Río Aconcagua III. Junta de Vigilancia Río Choapa. Junta de Vigilancia Río Longaví. Junta de Vigilancia Río Maule. Junta de Vigilancia Río Ñuble. Junta de Vigilancia Río Tinguiririca. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).

En el artículo 129 bis 9, inciso primero, no queda claro en el texto que significa que las obras para la efectiva utilización de las aguas deberán ser “suficientes y aptas”. Además, se plantea que se otorga una nueva facultad a la DGA para la fiscalización del uso del agua al interior de los canales de distribución.	Asociación de Canalistas del Laja. Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (se refieren a instalaciones intraprediales). Confederación de Canalistas de Chile. Junta de Vigilancia Río Longaví.
En relación al artículo 299, se plantea que se agregan nuevas funciones a la DGA, lo que sería contraproducente, dado que en la actualidad una de las principales falencias en la aplicación del Código de Aguas y causa de situaciones indeseadas, ha sido la imposibilidad de la DGA de cumplir con las funciones que le asigna dicho artículo.	Asociación de Canalistas del Laja. Confederación de Canalistas de Chile
Respecto al artículo 307 bis, relativo a la exigencia que hace la DGA a los usuarios para la instalación de sistemas de medición y transmisión de datos sobre caudales extraídos y caudal ecológico, se plantea que esto involucraría una alta e inalcanzable inversión para los usuarios y se cuestiona que la DGA traspase a usuarios dicha obligación. En el caso del riego, se propone que las obras de captación queden exentas de esta exigencia, salvo las obras mayores de riego definidas por la DOH.	Asociación de Canalistas del Laja. Junta de Vigilancia Río Choapa. Junta de Vigilancia Río Longaví. Junta de Vigilancia Río Maule. Junta de Vigilancia Río Ñuble.
En el artículo 314, relativo a la extensión del periodo hasta máximo 1 año (prorrogable por igual o menor periodo) para declarar zonas de escasez en épocas de extraordinaria sequía, surgen las siguientes interrogantes: qué pasará con la OUA durante dicho periodo y por qué se elimina la posibilidad de acuerdo entre los usuarios (OUA) previo a la actuación de la DGA. Además, se considera poco justo que satisfacer la necesidad de priorización de la función de subsistencia recaiga en pocos usuarios y que los derechos de aprovechamiento de agua confiscados (sin indemnización) por sequía sean entregados por ejemplo a empresas sanitarias con fines de	Asociación de Canalistas del Laja. Confederación de Canalistas de Chile. Junta de Vigilancia Río Aconcagua III. Junta de Vigilancia Río Choapa. Junta de Vigilancia Río Longaví. Junta de Vigilancia Río Maule. Junta de Vigilancia Río Ñuble. Junta de Vigilancia Río Tinguiririca. Sociedad Nacional de Agricultura

lucro.	(SNA). Sociedad Agrícola del Norte (SAN A.G.).
Deben quedar claramente establecidos en la reforma al Código de Aguas el reconocimiento del uso prioritario del agua para el consumo humano y la gestión integrada de las cuencas. En ese contexto, se hace necesario reformular la institucionalidad y gobernanza en materia de aguas, dotando al Estado de capacidades y competencias a la altura del importante rol que debe cumplir.	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Sanitarios A.G. (ANDESS). Sociedad Agrícola del Biobío (SOCABIO).
Los plazos de las concesiones y de las extinciones de derechos de agua según el tipo de uso (consuntivo o no consuntivo), incorporan un elemento de incertidumbre a las inversiones (especialmente las de largo plazo) y también sería discriminatorio. Por otra parte, el artículo 6 plantea dudas al dejar a consideración de la autoridad que la concesión se entregue a un plazo menor de lo estipulado y que las prórrogas sucesivas se vean severamente limitadas frente a un cambio de la finalidad original, restando flexibilidad al uso del agua. Además, no se indica en la reforma quien se hace responsable de las acciones de modificaciones o cierre de las obras de ejercicio que se modifican, limitan, cierran o caducan.	Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (ASOEX). Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM). Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC) Confederación de Canalistas de Chile. Consejo Minero. Generadoras de Chile A.G. Junta de Vigilancia Río Longaví. Junta de Vigilancia Río Maule. Junta de Vigilancia Río Ñuble. Junta de Vigilancia Río Tinguiririca. ONG Me Comprometo. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA). Sociedad Agrícola del Norte (SAN A.G.). Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).
Se cuestiona la coexistencia de sistemas de sanciones: el pago de patentes y el remate de los derechos por el no pago de éstas, así como	Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (ASOEX).

la nueva sanción de extinción del derecho. Se debiera fortalecer el sistema de patentes.	Junta de Vigilancia Río Aconcagua III. Junta de Vigilancia Río Maule. Sociedad Agrícola del Biobío (SOCABIO).
El artículo 67 dispone que declarada una zona como de prohibición, “quedará prohibido cualquier nueva explotación de derechos o de aquella parte de los mismos que no se hayan explotado”, lo cual parece confundir la medida administrativa que determina la prohibición de constituir nuevos derechos (definitivos o provisionales), con una situación de afectación grave del acuífero que justifique que derechos previamente constituidos y no explotados, no puedan ejercerse.	Asociación de Exportadores de Fruta de Chile A.G. (ASOEX). Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
Necesidad de no aplicar retroactividad en la aplicación de la reforma, en los siguientes puntos: a) extinción de los derechos por no uso; b) caudal ecológico en caso de traslados, permiso de obra hidráulica mayor y declaración de ecosistema afectado o degradado definidos por MMA; c) obligación de informar a DGA cambio de uso y posibilidad de limitar o extinguir los derechos en caso de afectación de la fuente y; d) incremento del monto de las patentes de agua por no uso. .	Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM). Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC). Confederación de Canalistas de Chile. Consejo Minero. Generadoras de Chile A.G. Junta de Vigilancia Río Diguillín y Afluentes. Junta de Vigilancia Río Maule. Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).
Las normas de temporalidad y extinción propuestas (artículo 6 y artículo 6 bis) afectarían notablemente el desarrollo de emprendimientos de pequeño y mediano tamaño de centrales hidroeléctricas, debido a las características reales del negocio y de los plazos involucrados en los proyectos hidroeléctricos. Situación similar plantea el sector agrícola y minero.	Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM). Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC). Confederación de Canalistas de Chile. Generadoras de Chile A.G. Junta de Vigilancia Río Choapa. Junta de Vigilancia Río Ñuble.

	Junta de Vigilancia Río Tinguiririca. ONG Me Comprometo. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA). Sociedad Agrícola del Norte (SAN A.G.). Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).
En relación al artículo 147 bis, inciso 3, se plantea que la reserva para la preservación ecosistémica (ver también art. 5 ter) es un concepto muy amplio y la DGA no tiene las competencias para establecer decisiones vinculantes respecto a un concepto tan genérico como el de “preservación ecosistémica”, para ello existe una institucionalidad ambiental vigente. Respecto del inciso 4, se comenta que la entrega de facultades discrecionales se podría traducir en graves consecuencias para la integridad de la gestión de los recursos hídricos, toda vez, que los derechos de aprovechamiento son otorgados a nivel regional, es decir se le entrega amplia facultad discrecional a los directores regionales.	Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores (GPM). Generadoras de Chile A.G. Junta de Vigilancia Río Choapa. Junta de Vigilancia Río Maule. ONG Me Comprometo. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
En el artículo 6, incisos 4, 5 y 6; artículo 129 bis 1, incisos 2 y 3 (caudal ecológico retroactivo) y; artículo 147 quater, se establecen atribuciones para la Administración que le permitirían limitar o dejar sin efecto derechos de aprovechamiento de aguas otorgados (sin indemnización), lo que afectaría estabilidad del negocio hidroeléctrico (inversiones, factibilidad ambiental de proyectos, permisos de construcción, otros), situación que también se plantea para el sector agrícola y minero.	Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC). Confederación de Canalistas de Chile. Consejo Minero. Generadoras de Chile A.G. Junta de Vigilancia Río Maule. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA). Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).
En el inciso 3 del artículo 6 bis, el artículo 129 bis 4 y 129 bis 5 se plantea eliminar la frase en la que expresamente se excluyen las solicitudes	Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC).

de traslado como causales de suspensión del plazo de extinción. Se debiera permitir al titular invocar dicha causal para que la DGA evalúe su mérito como causal de suspensión.	
La priorización de los usos del agua para bebida humana y saneamiento y la protección de los ecosistemas es muy relevante en el proyecto de reforma, no obstante el último punto se relativiza al incluir en el mismo texto la función productiva que cumplen las aguas (artículo 5 bis). Según MODATIMA sería importante incluir las economías locales en las prelación de uso de derechos de agua.	Chile Sustentable. Movimiento para Defensa del Acceso al Agua y Protección de Medio Ambiente (MODATIMA).
Persisten aguas fuera de régimen, ya que las aguas alumbradas para la explotación de concesiones geotérmicas (Art 27 de Ley de Concesiones Geotérmicas) no requieren ser informadas ni solicitadas. Tal situación debiera ser regulada e incluirse en el artículo 56 (tal como se hizo con las aguas del minero).	Chile Sustentable.
En el artículo 129 bis 11 se obliga al estado a renunciar a las aguas devueltas por el titular que no las usa y rematarlas. Se plantea la necesidad de eliminar el remate para que los derechos vuelvan a manos del Estado y queden como reservas de aguas para las funciones de subsistencia y preservación ecosistémica. Si fuese el caso, debiera eliminarse la devolución al titular del excedente del valor de la patente adeudada (post remate).	Chile Sustentable. Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU). Fundación Newenco.
De acuerdo al artículo 147 quáter, el presidente de la república por decreto puede constituir derechos de aprovechamiento en donde no exista disponibilidad para la función de subsistencia, lo cual debiera ser corregido, estableciendo prorratio, tal como se hace en caso de decretos de escasez, de lo contrario podría generarse sobre otorgamiento. Parece ser una nueva facultad para constituir derechos de agua aunque no exista disponibilidad de agua, afectando de esa manera a los derechos de agua existentes.	Chile Sustentable. Junta de Vigilancia Río Longaví. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).

El reemplazo sistemático de la palabra “dueño” por “titular”, dando una clara señal de la intención de debilitar el derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas. La misma situación ocurre en el artículo 15, en el cual: a) se sustituye la expresión “El dominio del” por “El uso y goce que confiere el” y b) se reemplaza la expresión “a la libre disposición” por “al ejercicio”.	Confederación de Canalistas de Chile. Junta de Vigilancia Río Longaví. Junta de Vigilancia Río Maule. Junta de Vigilancia Río Ñuble. ONG Me Comprometo. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA). Sociedad Agrícola del Biobío (SOCABIO).
En relación al artículo 17, se considera como innecesaria la actuación del Estado en el establecimiento de la prorrata en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua. Esto entraba y paraliza la actuación que hoy tienen las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA).	Confederación de Canalistas de Chile. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
Sobre el artículo 56 relativo a las aguas del minero, se introduce la obligación de informarlas a la DGA- lo cual ya se hace a otras instancias- y la necesidad de una autorización para su uso. El problema se enfoca en la solicitud de autorización de uso a la DGA, ya que esto se convertiría en una limitación adicional a las que establecen las RCA (Resoluciones de Calificación Ambiental), además de los plazos mientras la DGA resuelve la autorización (problemas de seguridad de la operación al no poder extraer esa agua o embalsarla). Lo anterior tendría implicancia constitucional, ya que involucra nuevas funciones para la DGA.	Consejo Minero. Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).
Se sugiere que en todos los artículos referidos al agua potable rural se hable de “Comités y Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales”, ya que la denominación de Asociación de Agua Potable está mal empleada.	Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU). Fundación Newenco
El Código indica que se debe acreditar el dominio en 100% del inmueble en que se ubica la captación de agua, no obstante, una gran cantidad de comunidades que tienen terrenos	Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU).

donados por bienes comunes (CORA) no pueden acreditar dicho porcentaje.	
El artículo 5 bis señala que se otorgarán derechos provisionales en forma transitoria a los comités o cooperativas de agua potable rural, pero no queda claro quién asegurará que se cumplan los plazos definidos en esta reforma para obtener los derechos definitivos. Además, no queda clara la relación entre los “nuevos” derechos de aprovechamiento y los “antiguos”, es decir podrían generarse problemas de convivencia o acciones diferenciadas (según la autoridad vigente y su definición de interés público).	Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU). Fundación Newenco. Junta de Vigilancia Río Longaví.
El artículo 68 dice que la DGA “podrá” exigir la instalación y mantención de medición de caudales, pero la duda es por qué no dice “deberá”. En esta materia los APR de Chile cuenta con micro y macro medición.	Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU).
Se hace total y absolutamente necesario propiciar y consignar claramente un Sistema de Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en este proyecto de reforma.	Federación Nacional de Agua Potable Rural (FENAPRU). Chile Sustentable.
En el artículo 5, se sugiere que la integridad entre tierra y agua no sólo quede restringida para territorios indígenas, sino también para APR y para pequeños agricultores. Incluso MODATIMA propone la restitución total de la propiedad del agua al dominio de la tierra.	Fundación Newenco. Movimiento para Defensa del Acceso al Agua y Protección de Medio Ambiente (MODATIMA).
En relación al artículo 5 quáter, se plantea que la concesión de derechos sobre aguas reservadas debería ser más simple, considerando que los APR son organizaciones locales y de economía social. Se requieren mayores facilidades y flexibilidad para su constitución.	Fundación Newenco.
Con respecto al artículo 6, se sugiere acabar con los derechos de aprovechamiento como derechos reales. Deben entenderse como concesiones administrativas con limitaciones que miren al bien común. Además, los plazos de revisión de los derechos de aprovechamiento	Fundación Newenco.

que se proponen en dicho artículo son muy altos. La temporalidad (art. 6) y extinción (art. 6 bis) debería aplicarse a todos los derechos.	
Se plantea que el artículo primero transitorio es la gran debilidad de la reforma, ya que las modificaciones no sólo deben regir a futuro, sino también sobre derechos ya adquiridos.	Fundación Newenco. Movimiento para Defensa del Acceso al Agua y Protección de Medio Ambiente (MODATIMA).
En el artículo segundo transitorio sobre la caducidad por no inscripción de derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, se plantea que el plazo de extinción de dieciocho meses, sin un previo aviso, sino por el solo Ministerio de la Ley, resulta ser muy breve y gravoso, especialmente en el sector agrícola (excepto los pequeños productores agrícolas). Además, se argumenta desinformación y poca coordinación en la materia (entre los actores) y falta de incentivos para la inscripción de los derechos.	Junta de Vigilancia Río Aconcagua III. Junta de Vigilancia Río Choapa. Junta de Vigilancia Río Diguillín y Afluentes. Junta de Vigilancia Río Longaví. Junta de Vigilancia Río Maule. Junta de Vigilancia Río Ñuble. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
En el artículo quinto transitorio, en lo relativo a suspensión del ejercicio de derechos de aprovechamiento por “declaración de cuenca agotada”, se observan los siguientes problemas en la redacción del proyecto: no existe en nuestro ordenamiento la declaración de cuenca agotada, no se comprende en qué situaciones se ejercerá la facultad de suspensión y no se establecen límites para el ejercicio de la suspensión.	Junta de Vigilancia Río Choapa.
En el artículo 5 se propone que los derechos de aprovechamiento de aguas se constituyan en función del “interés público”, concepto que se considera muy abierto, cuya interpretación da espacio a la incertidumbre.	Junta de Vigilancia Río Ñuble. ONG Me Comprometo. Sociedad Nacional de Agricultura (SNA). Sociedad Nacional de Minería (SONAMI).
En el proyecto de reforma debieran quedar claramente establecidos aspectos como el carácter regulatorio de la DGA, cómo abordar la dispersión institucional y las distintas funciones involucradas y la penalidad por robo	Movimiento para Defensa del Acceso al Agua y Protección de Medio Ambiente (MODATIMA).

de aguas. También, es fundamental la constitución de derechos de agua no sólo para APR, sino también para las comunidades indígenas y los pequeños agricultores. Por último, debiera prohibirse la entrega de derechos de agua provisionales en acuíferos sobre otorgados.	
Artículo 20 en que se reemplaza la propiedad del agua de las vertientes propias y otras fuentes, por el “uso y goce”. Además, se establece la caducidad por división. Adicionalmente, se autoriza la extracción de aguas por terceros sin títulos. Este artículo resulta también claramente contrario al artículo 19 ° N° 24 de la Carta Fundamental no sólo en relación al agua sino además en relación a la propiedad raíz en que se encuentran.	Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
Los artículos 62 al 68 otorgan a la DGA facultades exorbitantes en relación a la gestión y administración de las aguas subterráneas, eliminando o limitando gravemente la participación de los usuarios en las decisiones.	Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
El proyecto elimina el artículo 115 que permite inscribir en el Conservador los derechos reconocidos por las juntas de vigilancia en su constitución. Siendo este reconocimiento una de las formas señaladas por la Constitución como origen del derecho de aprovechamiento	Sociedad Nacional de Agricultura (SNA).
La reforma refleja una estatización masiva de las aguas en Chile con importantes inconstitucionalidades (relativas a igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades económicas, derechos de propiedad, otros) en varios de sus artículos. En ese contexto, se propone corregir dicha situación con el objeto de que este proyecto de reforma se pueda transformar en una oportunidad para dar una solución real a los problemas de administración del agua en Chile.	Sociedad Nacional de Agricultura (SNA). Sociedad Agrícola del Norte (SAN A.G.). Sociedad Agrícola del Biobío (SOCABIO).

Fuente: Elaboración propia.